

## CIRCULAR RIM-001-2013

**De:** Lic. Marlon Aguilar Chaves

Director a. i.

Registro Inmobiliario

**Para:** Registro Inmobiliario

**Asunto:** 1. Comunicación de circular DGRN-0006-2013, Reforma al artículo 10 del Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas.

**Fecha:** 12 de abril del 2013

Vo.Bo. Director a. i.



1. En forma atenta, para efectos de su competencia, pongo a disposición la circular DGRN-0006-2013 del 10 de abril del año en curso que se relaciona con la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas.
2. La presente circular se aplicará a los documentos presentados a partir del 12 de Abril del año en curso.

Atentamente,

**CIRCULAR N° DGRN-0006-2013**

**Para:**

Lic. Enrique Rodríguez Morera  
**Director Registro de Personas Jurídicas**

Msc. Oscar Rodríguez Sánchez  
**Director Registro Inmobiliario**

Msc. Mauricio Soley Pérez  
**Director Registro Bienes Muebles**

Lic. Luis Gustavo Álvarez Ramírez  
**Director Registro Propiedad Industrial**

Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
**Directora Registro Derechos de Autor y Derecho Conexos**

Msc. Arlene González Castillo

**Jefe Asesoría Jurídica**

**C.C: Usuarios del Registro Nacional y Público en General**

**DE:**

Lic. Dagoberto Sibaja Morales

**Director General**

**FECHA:** 10 de abril del 2013

**ASUNTO:** Reforma al artículo 10 del Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas.

---

**Considerando:**

- Que en el Alcance Digital No. 111-A del Diario Oficial La Gaceta, fue publicada el 23 de diciembre del 2011 la Ley No. 9024, denominada "Impuesto a las Personas Jurídicas" y que entró en vigencia el 1 de abril del 2012.

- Que en la sesión extraordinaria de la Junta Administrativa del Registro Nacional, No. 13-2012, celebrada el 26 de marzo del 2012, fue aprobado el “Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas”.
- Que mediante Acuerdo firme de la Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de abril del 2013, la Junta Administrativa del Registro Nacional consideró oportuno reformar el artículo 10 del **Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas**, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

*“Artículo 10º- Sanciones. El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá ningún derecho a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago, y procederá en estos casos, a cancelar el asiento de presentación de los documentos que contengan tales derechos, o a decretar el abandono de una solicitud, según corresponda.*

*Se entiende que las sanciones dichas recaerán exclusivamente sobre las sociedades morosas que son parte en el documento o contrato que se pretende inscribir.*

*Para efectos de este artículo, se entiende que no son inscripciones a favor del contribuyente moroso y procede la inscripción en el caso de apoderados, cancelaciones hipotecarias y prendarias, que otorgue en condición de acreedor; y en la inscripción de protocolizaciones de remates en donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta.*

*Para dar fiel cumplimiento a estas disposiciones, el Registro Nacional contará con las herramientas informáticas que garanticen a los certificadores y registradores, contar de manera confiable con la información necesaria para ello. ”*

**Por tanto:**

En virtud de lo anterior y de conformidad con los principios fundamentales del servicio público (artículos 4º y 113 entre otros de la Ley General de la Administración Pública), en concordancia con el artículo 6 inciso 7 de la Ley de Creación del Registro Nacional, con fundamento en las facultades legales conferidas a esta Dirección General, en todos

los Registros y Dependencias que conforman el Registro Nacional a partir del 12 de Abril del 2013, deberá entenderse que las Sanciones que establece el artículo 5 de la Ley **LEY N° 9024 IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS**, recaerán exclusivamente sobre las sociedades morosas que son parte en el documento o contrato que se pretende inscribir; y que no son inscripciones a favor del contribuyente moroso y procede la inscripción en el caso de apoderados, cancelaciones hipotecarias y prendarias, que otorgue en condición de acreedor; y en la inscripción de protocolizaciones de remates en donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta.